



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 155

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00085-00

I. A S U N T O S

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, habida cuenta lo aportado y solicitado por la apoderada del extremo demandante, dentro del proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En auto del 6 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovida por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, se le reconoció personería para actuar a la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, y, se le concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarlas, quien en forma oportuna allegó el escrito respectivo.

2.2 En similar del 19 de mayo del mismo año, este judicial admitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, instaurada por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.

2.3 La notificación personal a los Sres. MARTINEZ RAMIREZ, se realizó el día 21 de julio del mismo año, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, allegaron escrito por intermedio del Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA.

2.4 En consideración a que no existió acuerdo sobre los avalúos presentados por las partes en esta litis, el 24 de agosto del citado año, se ordenó recibir declaración a los Sres. ALONSO MEJIA GALVIS y GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, peritos avaluadores, y, a efectos de establecer cuál era la experticia que reunía los requisitos legales para ser tenida en cuenta en esta instancia.

2.5 Dicha actuación, tuvo lugar el día 8 de septiembre siguiente, momento en el cual se ordenó tener en cuenta en este proceso el avalúo rendido por la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, en tanto, el informe suscrito por el señor ALONSO MEJIA GALVIS, no cumplió los requisitos legales.

2.6 Se aclara, que si bien el auto tiene fecha del 21 de septiembre, éste se firmó el 26 del mismo mes y año, y se ordenó por el juzgado la venta del bien inmueble denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000; previo a ello, fijó la hora de las nueve (09:00 a.m.) del día veinticinco (25) de octubre de este año, con el fin de realizar la diligencia de secuestro.

2.7 Ahora bien, en memorial allegado a este Judicial el 29 de septiembre de 2022, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto a través del cual se ordenó la venta en pública subasta del predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora.

2.8 Por la Secretaría del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem.

2.9 Dentro del término, el apoderado de los Sres. MARTINEZ RAMIREZ, se opuso a que prosperaran las peticiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que, el experticio rendido por la Sra. GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, era el único que reunía los requisitos legales; y, además, agregó que no procedía el recurso de apelación ya que nos encontrábamos frente a un proceso de única instancia.

2.10 En decisión del 7 de octubre siguiente, el juzgado no repuso el proveído del 26 de septiembre citado, así como tampoco concedió el recurso de APELACION que en subsidio al de reposición interpuso la apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA.

2.11 Asimismo, el 13 de octubre del mismo año, los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, allegaron escrito en el cual hacen uso del derecho de compra, el despacho, previo a resolver, fijó la hora de las 9:00 a.m. del 25 de los corrientes mes y año, con el fin de llevar a efecto la diligencia de secuestro del predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.

2.12 El 24 de octubre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), admitió la ACCION DE TUTELA, presentada por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de este judicial; y, entre otras disposiciones, ordenó la suspensión de la decisión que fijó fecha y hora para surtir la diligencia de secuestro; la remisión del expediente digital radicado al No. 175134089001-2022-00085-00 y concedió un término de dos (2) días para contestarla.

2.13 El 8 de noviembre siguiente, nuestro superior Juez Civil del Circuito de Aguadas, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA; en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la audiencia celebrada el 8 de septiembre y el auto 402, actuaciones que agotó el interrogatorio a los peritos que realizaron los avalúos presentados por las partes, y que ordenó la venta del bien común dentro del proceso divisorio de la referencia, y en su lugar, ordenó realizar de nuevo la audiencia de que tratan los artículos 409 en concordancia con el 228 C.G. del P., esto es, interrogar a los peritos de los dictámenes aportados por las partes, con base en los requisitos generales y específicos que regulan este tipo de trámites procesales.

2.14 Este judicial, en proveído del 16 de noviembre del mismo año, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado constitucional, fijó la hora de las 9:00 a.m. del 29 de noviembre siguiente, para recibir declaración a los señores ALONSO MEJIA GALVIS y GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, peritos evaluadores, y, a efectos de establecer cuál es la experticia que reúne los requisitos legales para ser tenida en cuenta en la instancia.

2.15 El 18 de noviembre de 2022, este judicial fue notificado del recurso de impugnación formulado por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, frente al fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas.

2.16 A petición del Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 25 de enero de 2023, como nueva fecha para recibirle la declaración a los Sres. ALONSO y GRISEL BIBIANA.

2.17 La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, el 15 de diciembre de 2022, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), en el proceso sobre acción de tutela, con la modificación de dejar sin efecto el auto fechado el 24 de agosto del mismo año y ordenó a este judicial, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, impartiera el trámite establecido en el artículo 412 del C. G. del P., respecto de la reclamación de mejoras presentada por los señores JOSÉ ALBEIRO Y NORBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, y agotado lo anterior, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

2.18 Este judicial en proveído del 19 de diciembre del mismo año, profirió decisión de estese a lo resuelto por el superior y ordenó correr traslado por el término de diez (10) días al Sr. LUIS ENRIQUE de la reclamación de mejoras formulada por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, conforme a lo estipulado en el artículo 412 del C. G. del Proceso.

2.19 El 25 de enero de 2023, la apoderada del Sr. MUÑOZ CARMONA, solicitó al despacho ampliación de término para entrega de dictamen dada por la objeción y/o oposición a dictamen pericial, o en su lugar, se tenga en cuenta el suscrito por el Sr. JESUS MARTIN SOTO CARDONA.

2.20 En proveído del 8 de febrero de 2023, el Juzgado no accedió a la ampliación de término para allegar un nuevo dictamen y ordenó tener en cuenta el aportado y firmado por el Sr. JESUS MARTIN; y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, conforme a lo estipulado en el artículo 170 del C. G. del Proceso, ordenó designar a la EMPRESA ALIAR S.A. – auxiliar de la justicia para rendir un experticio sobre los puntos allí relacionados, quien aceptó dicho encargo el 16 de febrero del citado año, y solicitó un anticipo para gastos; dinero que únicamente fue consignado por los Sres. MARTINEZ RAMIREZ.

2.21 El Sr. JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA – Representante de la Empresa Aliar S.A., el día 28 de abril anterior, aportó el dictamen pericial, el cual se corrió en traslado a las partes por el término de diez (10) días, mediante auto del 11 de mayo del mismo año.

2.22 El despacho teniendo en cuenta que éstas presentaron observaciones a dicha experticia, concedió un término adicional de diez (10) días a la empresa ALIAR S.A., para que las absolviera; de nuevo, se corrió en traslado a los interesados el escrito aportado el 16 de junio anterior; sin embargo, la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, solicitó se aclarara unos puntos adicionales.

2.23 Mediante auto No 292 del 13 de julio de 2023, el despacho requirió a la empresa ALIAR S.A para que complementara el experticio sobre los puntos relacionados por la doctora NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, para lo cual se concedió el termino de diez (10) días, asimismo, prorrogó la competencia por el termino de seis (6) meses.

2.24 El 26 de septiembre pasado, se corrió traslado a las partes de la aclaración y complementación al dictamen pericial presentada por la empresa ALIAR S.A, pero, el Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, solicitó nuevas aclaraciones.

2.25 Así las cosas, y en razón a las diversas solicitudes de aclaración del dictamen presentadas por los apoderados de las partes, esta célula judicial ordenó citar a audiencia a los peritos evaluador y topógrafo a fin de escuchar sus declaraciones, diligencia llevada a cabo el día 07 de noviembre del 2023.

2.26 En aras de respetar las garantías procesales, en proveído del 28 de noviembre del mismo año, el juzgado, requirió a los extremos demandante y demandado para que en el término de treinta (30) días adelantarán los trámites de corrección y/o actualización ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del predio objeto de la litis, so pena, de decretarse el desistimiento tácito, además, fijo honorarios definitivos a la empresa ALIAR S.A.

2.27 El 1° de diciembre de 2023, el apoderado de los codemandados interpuso recurso de reposición frente al auto referido en el numeral anterior, el cual se resolvió desfavorable a sus intereses el 17 de enero de 2024.

2.28 Fue así, como para el 1° de marzo de la presente anualidad, la mandataria del demandante, allegó a este despacho derecho de petición elevado al -IGAC- de la misma fecha, y mediante el cual les solicitó: *“proceder a realizar la respectiva ACTUALIZACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL ÁREA del predio ya mencionado”*

2.29 Además, el 14 de marzo hogaño, la togada remitió memorial instando que, por parte del despacho se requiera al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que le proporcionen respuesta a la petición formulada el 01 de marzo, así como que se amplíe el plazo de 30 días concedido para cumplir con la carga procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se tiene que los artículos 169 y 170 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, traen la definición de prueba oficiosa y su decreto así:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes...” Resaltado propio

Cabe agregar que, en relación con el decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera inveterada, ha precisado al respecto que:

“(…) De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...)”¹

3.2 Por su parte, el artículo 317 de la misma ley, preceptúa en lo pertinente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

¹ CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008,

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*"

3.2 Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en providencia bajo el radicado STC11191-2020, sobre el alcance del literal c del artículo 317, destacó:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ...*² (Resaltado propio)

3.3 Caso concreto.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 169 y 170 en concordancia con el artículo 317 numeral 1°, literal C del C.G.P, se tiene que, en el particular, el memorial aportado por la togada, contentivo del derecho de petición dirigido al IGAC, y, con el que pretendió dar cumplimiento a lo requerido en el auto No 502 del 28 de noviembre de 2023, no se puede considerar una actuación apta y apropiada, y que por lo tanto, observó el fin propuesto en la prueba oficiosa que se decretó en la mencionada providencia, pues, atendiendo a una interpretación teleológica de la norma, y, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que, cualquier actuación interrumpe el término, como se destacó en los apartes de las sentencias emitidas por la máxima Corporación en la jurisdicción ordinaria, dicha actuación, además de contener propósitos serios a solucionar la controversia, y/o a impulsar el proceso, debe ser oportuna y celere, de tal modo, que los actos que se surtan sean eficaces para remediar la incertidumbre producto del litigio y/o evitar dilaciones que conlleven una mayor congestión del aparato judicial.

En ese orden, y como se reseñó en los antecedentes procesales, el auto a través del cual se requirió a las partes para que adelantaran los trámites de corrección y/o actualización ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del predio objeto de la litis, data del 28 de noviembre de 2023, sin embargo, la parte actora, de manera más que tardía, tan solo el 01 de los corrientes, elevó solicitud para iniciar los respectivos, es decir, faltando 5 días para que se venciera el término que se les concedió en el proveído, y, a sabiendas que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por regla general, las entidades cuentan con el término de 15 días para resolver las solicitudes que les impetren. Ergo, por lo anterior, tampoco tiene cabida lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 173 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, conocedora de la pasividad en la actuación que se les encomendó por el juzgado, la profesional del derecho en memorial del 14 de marzo anterior, deprecó al despacho para que requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a efectos de que atienda su solicitud de corrección y/o actualización del predio objeto de esta litis, requerimiento que es a todas luces improcedente, lo anterior, se explica, por la simple razón que el juzgado no puede contrariar las normas, y exhortar a una entidad que a la fecha se encuentra dentro del término legal para dar respuesta, ello, teniendo en cuenta que la petición se presentó por la abogada el 01 de marzo hogaño, por lo que tan solo el 22 siguiente, se cumplen los 15 días con los que cuenta el IGAC para ofrecerle contestación.

Dicha situación, obvio, tiene conocimiento la abogada, y es por ello, que no acudió a la acción de tutela, como mecanismo judicial sumario y expedito, para lograr el amparo del derecho fundamental de petición.

² CSJ STC11191-2020, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

Pero, más desafortunado aún, resultó ser el pedimento tendiente a que, se amplie el término concedido en el auto del 28 de noviembre pasado para cumplir con la carga probatoria. En tanto, el término que solicitó ampliar, feneció el 06 de marzo pasado, por lo que su pedimento soslaya el principio rector de preclusividad que rige y gobierna todas las actuaciones procesales.

Luego, de lo expuesto se confirma sin vacilación que, las solicitudes plasmadas por la apoderada, en nada impulsan el proceso, así como tampoco, satisfacen la carga probatoria que se les endilgó, debiéndose destacar además que, el término de 30 días que se le concedió a las partes fue más que suficiente para satisfacer el propósito encomendado, no obstante, a la fecha, itérese, solo se evidencia una actuación paquidérmica, tendiente apenas a dar el primer paso de los múltiples que exige la actuación administrativa que le compete al IGAC.

Se resalta, además, que, de las obrantes en el dossier brilla por su ausencia la actuación que de acuerdo a lo requerido por este despacho debía aportar el apoderado de los codemandados, quien a la fecha, ha guardado hermético silencio.

Es por lo anterior, que, se decretará el desistimiento tácito de la prueba oficiosa ordenada mediante el auto fechado el 28 de noviembre de 2023, junto con la actuación promovida por la apoderada demandante ante el IGAC y aportada a este despacho mediante memorial adiado el 1° de marzo de 2024, lo anterior, repítase, porque las partes no cumplieron dentro del término con la carga que se les impuso para conocer la realidad del área del predio objeto de disputa, y así tomar una decisión de fondo; la una, por ser una actuación superflua y tardía, y la otra, por silente.

De conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, procedería la condena en costas, sin embargo, en el particular, y, en consideración a que ambas partes desatendieron la carga que se les impuso, en criterio del despacho no se satisface los presupuestos del artículo 365 ibidem, razón por la cual, no se impondrán las respectivas.

3.4 En firme la presente providencia, el juzgado, atendiendo lo preceptuado en el artículo 409 del estatuto adjetivo procesal, y, a la luz del principio de preclusión³, en consonancia, con la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, contemplada en el artículo 117 del CGP, emitirá sentencia.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del requerimiento realizado mediante auto No. 502 adiado el 28 de noviembre de 2023, correspondiente a requerir a las partes para que adelantaran los tramites de corrección y/o actualización ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, del área del predio denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 175130001000000130057000000000, así como del memorial allegado por la apoderada del extremo demandante, y, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

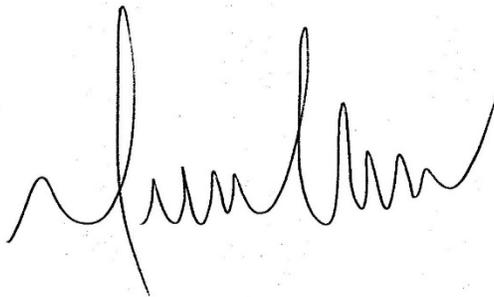
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

³ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.

TERCERO NEGAR la solicitud realizada el 14 de marzo por la apoderada del demandante, frente a requerir al IGAC para que emitan respuesta, así como la ampliación del término, y, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: En firme esta decisión se ordena pasar a despacho el expediente para tomar la decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez